



Resolución No. CSJCOR23-310

Montería, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00159-00

Solicitante: Dra. Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2022-00415-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 29 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 30 de marzo de 2023, la señora Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por CoopHumana contra Carmen Guerra Pacheco, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00415-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1).- La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 02 Promiscuo Municipal de Cerete (Córdoba).

2.-El Proceso Ejecutivo de COOPHUMANA contra CARMEN GUERRA PACECHO - No. 231624089002-2022-00415-00 es hoy del conocimiento del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cerete (Córdoba).

3.-El día 04 de noviembre de 2.022 el despacho judicial aludido decreto medidas cautelares.

4.- Conforme a lo anterior el día 10 de noviembre del año 2.022 requerí al despacho judicial para que me remitiera las evidencias del trámite de la radicación de las medidas decretadas, para que la parte demandante tuviese la trazabilidad de la diligencias de embargo.

5.- En vista de la MORA en la resolución de la petición antes detallada los días 6 y 8 de diciembre de 2.022, 22 de marzo de 2023 requerí al despacho judicial para que hiciera el pronunciamiento respectivo.

(...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-131 del 31 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (31/03/2023).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido del tres (03) al siete (07) de abril de dos mil veintitrés (2023), por vacancia judicial de Semana Santa.

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 12 de abril de 2023, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“ (...)

En atención a lo solicitado en la vigilancia judicial interpuesta por la apoderada de la firma ejecutante se informa por secretaría que el 31 de marzo del presente año 2023 a través de la secretaría de este juzgado fueron enviados los oficios de embargo a las entidades pertinentes.

Ese es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que requiere informe detallado. Para ilustración dejo a su disposición el proceso, el cual se encuentra digitalizado, para probar lo manifestado en el informe.”

La funcionaria judicial inserta link que redirige al expediente digitalizado.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la Vigilancia Judicial Administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste

mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (Hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito formulado por la doctora Carina Palacio Tapias, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había resuelto su solicitud de remisión de evidencia de la radicación de oficios correspondiente a las medidas cautelares.

Al respecto la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, informó que el 31 de marzo de 2023, a través de la secretaría del juzgado fueron enviados los oficios de embargo a las entidades pertinentes e inserta link del expediente digitalizado donde se verifica lo antes dicho:

31/03/2023, 16:39 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete - Outlook

envío oficio de embargo salario rad. 2022-00415

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete
<j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 31/03/2023 4:38 PM

Para: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>; DILSON SEÑA VIDAL
<financiera.cordoba@outlook.com>; financiera.sedcordoba@gmail.com
<financiera.sedcordoba@gmail.com>

1 archivos adjuntos (26 KB)
OFICIO EMBARGO SALARIO RAD. 2022-00415 CARMEN GUERRA.pdf

Buenas tardes

señor
PAGADOR GOBERNACION DE CORDOBA

Envío oficio de embargo salario a nombre de CARMEN MARINA GUERRA PACHECO con Radicado 2022-00415.
atte,

GABINO RAUL BERROCAL RUIZ
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

10/03/2023, 16:38 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete - Outlook

envío oficio de embargo rad. 2022-00415

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete
<j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 10/04/2023 4:36 PM

Para: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; Diaz Perilla, Jose Joaquin
<jdiaz@bancoabogota.com.co>; servicio@bancooccidente.com.co
<servicio@bancooccidente.com.co>; Carolina Cevallos Castillo
<ccevallo@davienda.com>; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; Notificacion Judicial
<notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; notificacionesjuridico@itau.co
<notificacionesjuridico@itau.co>; serviciocliente@gnbsudameris.com.co
<serviciocliente@gnbsudameris.com.co>

1 archivos adjuntos (29 KB)
OFICIO EMBARGOS CUENTAS BANCARIAS 2022-00415.pdf

Buenas tardes

señores
GERENTES
BANCOS

M permito enviar oficios de embargos de cuentas en el radicado No. 2022-00415 a nombre de CARMEN MARINA GUERRA

atte,

GABINO RAUL BERROCAL RUIZ
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al remitir las respectivos constancias de envío de los oficios de embargo; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Carina Palacio Tapias.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	10	3	0	3	10
Primera y única instancia Civil - Oral	497	68	0	46	519
Tutelas	25	56	0	58	23
TOTAL	532	127	0	107	552

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **552 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	659
CARGA EFECTIVA	552

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”
(Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

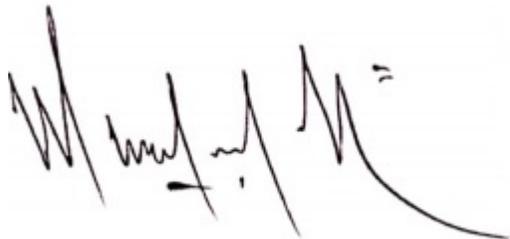
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Carmen Guerra Pacheco, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00415-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2023-00159-00, presentada por la abogada Carina Palacio Tapias.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)